

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

### Boletín informativo

#### *SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN*

**27/ABRIL/2018**

**JDC-056/2018  
JDC-064/2018  
JDC-067/2018**



#### **El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 3 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, como a continuación se informan:**

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-056/2018**, fue promovido por un ciudadano, quien suscribió por su propio derecho, en contra de "...TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA: (...) POR VIOLAR EL DEBIDO PROCESO EN PERJUICIO DE ESTE QUEJOSO DENTRO DE LA QUEJA CNHJ-JAL-533/17 MEDIANTE LA CUAL HABIA DETERMINADO INDEBIDAMENTE CANCELAR MI REGISTRO DEL PADRÓN DEL PARTIDO, PERO AL HACERLO VIOLÓ EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS Y DISPOSICIONES DE NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA Y DE ORDEN PÚBLICO; ACTOS QUE SON ILEGALES, ARBITRARIOS Y QUE CONSTITUYEN UN ABUSO DE

PODER Y QUE DEBE SER SANCIONADO; HECHOS QUE SE CONFIGURARON A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL JDC-033/2018, EN FECHA 27 DE MARZO DE 2018 (sic)”; los Magistrados Electorales, toda vez que llevaron a cabo el estudio de la demanda, decretaron reencauzar el medio de impugnación para que conozca el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que el Tribunal Electoral es incompetente para conocer del presente juicio ciudadano, toda vez que la causa de pedir es que se sancione a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por supuestas violaciones al debido proceso del accionante, de ahí que los Juzgadores en la materia electoral indicaron que debe conocerse en primera instancia por el órgano aludido; en estas circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron reencauzar el presente asunto, en los términos precisados en la sentencia del juicio que se informa**

En el juicio ciudadano, **JDC-064/2018**, el ciudadano actor quien compareció por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de impugnar el pre dictamen de fecha 16 de febrero de 2018, que emitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco relativo al Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente CEJP/JN/01/2018, así como la resolución de fecha veintiséis de marzo del presente año, que dictó la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al momento de resolver el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente CNJP-JN-JAL-111/2018, ambos órganos del Partido Revolucionario Institucional; los Magistrados Electorales, toda vez que llevaron a cabo el estudio de la demanda, decretaron sobreseer el presente juicio por lo que hace al primero de los actos, toda vez que el mismo carece de definitividad, pues indicaron que tal y como se advierte del expediente, el pre dictamen impugnado fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que ésta resolviera lo conducente en el medio de impugnación intrapartidista; y, lo acordado por el órgano jurisdiccional estatal del Partido Revolucionario Institucional no se puede considerar como un acto definitivo y firme, ya que tal calidad se adquiere cuando es resuelto por el órgano nacional. Por otro lado, los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la razón lógica y jurídica de la exigencia de que el acto impugnado sea definitivo y firme, estriba en el propósito de que, a estos medios de impugnación, sólo pueda acudir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, anulación o modificación. Y conforme a lo anterior, no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado, sino que exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique la resolución mediante la cual se concluye el procedimiento, toda vez que son este tipo de determinaciones las que resuelven el fondo o que ponen fin al juicio aquellas que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, los Magistrados indicaron que el segundo de los actos, consiste precisamente en la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, este si es definitivo y es el que puede generar agravio al justiciable, sin embargo decretaron como inoperantes los agravios planteados por el actor, ya que del análisis del escrito de demanda, se desprendieron 8 ocho agravios, mismos que los agruparon por la materia de controversia de los mismos, siendo el 1 uno y 2 los relativos al actuar de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los identificados como 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco los relacionados al padrón de

delegadas y delegados y finalmente los reconocidos como 6 seis, 7 siete y 8 los relativos al resultado del examen, planteando su estudio en ese orden, analizaron los dos bloques finales en forma conjunta. En el primer bloque de agravios los tuvieron como inoperantes, pues afirmaron que los mismos son vagos, genéricos e imprecisos; y, en cuanto a los restantes motivos de disenso, igualmente los Jueces en la materia, los calificaron de inoperantes, pues en ellos, dijeron que el actor no controvierte frontalmente las razones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que sostiene la resolución impugnada, pues solo se limitó a reiterar las razones planteadas en el medio de impugnación primigenio ante el órgano partidista responsable.

Finalmente, sancionaron con amonestación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, por el incumplimiento de requerimiento que les fue formulado mediante acuerdo de 10 de abril de 2018, pues no observaron los plazos establecidos por el Tribunal Electoral, además que en el caso del órgano nacional existió una dilación en la remisión de las constancias requeridas no obstante habersele requerido por la remisión de las mismas en forma inmediata; indicaron que la presente medida fue en aras de inhibir este tipo de conductas por parte de los órganos responsables y que en lo subsecuente cumplan en tiempo y forma lo solicitado; por estas razones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *sobresee el presente juicio, por lo que ve al acto impugnado consistente en el pre dictamen que emitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco relativo al Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente CEJP/JN/01/2018, así como confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente CNJP-JN-JAL-111/2018; y, amonestar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Jalisco y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional.***

Por lo que ve al expediente **JDC-067/2018**, el ciudadano actor, en su carácter de precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, impugnó la resolución CJ/JIN/82/2018, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; los Magistrados Electorales, decretaron confirmar el acto impugnado, ya que conforme al estudio de fondo, en el que se analizaron tres agravios, los señalados como PRIMERO Y SEGUNDO, fueron INOPERANTES, ya que en los mismos el actor en esencia se dolió de la actuación ilegal de la responsable, no obstante únicamente se repiten los agravios planteados en la instancia primigenia, y toda vez que no se combate de manera frontal la resolución impugnada, y tampoco señala en qué estriba la actuación ilegal de la responsable, aunado a que esgrime elementos novedosos que no fueron materia de litis ante el órgano partidista responsable, es que se considera que sus argumentos resultaron insuficientes para su estudio; de esta forma, los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que respecto del agravio TERCERO que se hace valer, el actor señala un exceso de la responsable al estudiar un agravio que no fue planteado en la instancia primigenia, deduciendo que del análisis de su motivo de disenso, sí se puede inferir que se dolió del método de selección de candidatos, por lo que se concluye que la responsable actuó de manera legal y exhaustiva en el estudio del mismo, por lo que fue infundado; por estos motivos y razonamientos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral

del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar la resolución del medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/82/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**